



Resolución Ejecutiva Regional

N° 448-2019-GRA/GR

VISTA :

La solicitud presentada por la Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro, a través de la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GRA/GR;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GRA/GR de fecha 23 de agosto de 2018, se ha asumido titularidad, a nombre del Estado, de los bienes puestos a disposición por el Ministerio de Agricultura y Riego, de los siguientes predios:

- Predio denominado "Finca N° 2", ubicado en Pampas de La Joya, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado, con fines de Reforma Agraria, en la Ficha 300796 que continua en la Partida Registral N° 04008128 del Registro de predios de la Oficina Registral de Arequipa.
- Predio con U.C. N° 96031 ubicado en Pampas de La Joya, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito a favor de la Dirección Regional Agraria de Arequipa del Ministerio de Agricultura en la Ficha 955882 que continúa en la Partida Registral 04024170 del Registro de predios de la Oficina Registral de Arequipa.

Que, la Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro, representada por su Presidente Sr. Francisco Javier Apaza Villalta, solicitan se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GRA/GR al no haberse acreditado la representación. Con Oficio n° 61-2019-GRA/ORAJ, se solicita que acredite representación, la misma que es acreditada con el Certificado de Vigencia de Poder presentado.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos. En mérito de lo dispuesto en el artículo 223 del Texto Unico Ordenado antes mencionado, corresponde calificar la solicitud presentada por la Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro como recurso de reconsideración.

Que, la Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro sustentan su recurso en que son propietarios de terrenos ubicados dentro del predio denominado Finca n° 2, argumentando que :

- Con fecha 23 de setiembre de 1989 se celebró contrato de compra venta con el Ministerio de Agricultura, a través del cual se transfirió a su representada el área de 872.50 Has, de terrenos eriazos que actualmente son denominados como Asentamiento número cuatro, ubicados en las Pampas de La Joya, del distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, terrenos que se encuentran inscritos en la Partida Registral n° 04001273 del Registro de Propiedad Inmueble; encontrándose sus asociados, conduciendo en calidad de propietarios y posesionarios directos los terrenos adquiridos.
- La Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de la Resolución Municipal n° 837-R resolvió adjudicar a favor de la Asociación Irrigación Anexo R-C San José, La Joya 800 Has.; extensión que se encontraba dentro de los terrenos vendidos a su representada por el Ministerio de Agricultura. Que en contra de esta resolución y otras emitidas por la referida municipalidad presentaron oposición y nulidad de las resoluciones emitidas, declarándose improcedentes las mismas, dando por agotada la vía administrativa; lo que motivo la interposición de la demanda contenciosa administrativa en contra de la Asocia-



ción Irrigación Anexo R-C San José -La Joya y la Municipalidad Provincial de Arequipa y otros, proceso que se viene tramitando ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Exp. 2498-2014, el cual se encuentra en trámite.

- Señalan asimismo que tiene vigente un proceso judicial seguido ante el décimo primer juzgado contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente 68-2002 y que al no encontrarse ajustada a derecho, debe declararse la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GRA/GR, por contravenir la Constitución.

Que, según es de verse de la documentación remitida, si bien es cierto existe un Contrato de Compra Venta de terrenos eriazos (provisional) N° 156-89-DGRA-AR de fecha 23 de setiembre del año 1989, suscrito entre representante de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de varias asociaciones todas integrantes de ASPRIDI, entre otros la Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número 4, respecto del área de 872 Has 5,000 m2, ubicado en Las Pampas de La Joya; éste contrato fue resuelto con Resolución Ministerial n° 044-2002-AG, la misma que fue inscrita en la Partida Registral n° 04001273 del Registro de Predios.

Figura asimismo que en contra de la Resolución Ministerial n° 044-2002-AG, se inicia proceso judicial de nulidad de resolución, que es el mencionado expediente 068-2002-0-1801-JR-CA-02 habiéndose emitido sentencia declarando nula la Resolución n° 044-02-AG; sin embargo impugnada la misma, se ha declarado nulo todo lo actuado, devolviéndose los autos al juzgado de origen. Este procedimiento se encuentra pendiente de resolver.

Que, el procedimiento de asunción de titularidad, se encuentra regulado por el artículo 28 del T.U.O. de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA y el artículo 10 del reglamento de la misma ley:

- **Ley N° 29151:**

"Artículo 28.- Aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad

Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales.

El Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), revertirá o asumirá la titularidad, según corresponda, sobre los predios de las entidades del Sistema a que hacen referencia los literales b), c) y d) del artículo 8, cuando como consecuencia de la función de supervisión realizada sobre los bienes de propiedad estatal se comprueba que tienen un destino distinto a la finalidad asignada por Ley, acto administrativo u otro título o, que sin tener finalidad expresa, se encuentran en situación de abandono por parte de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

La SBN revertirá la propiedad de los predios del Estado que aquella haya transferido a título gratuito en favor de las entidades del Sistema a que hacen referencia los literales e), f) y g) en el caso que ejercida su función de supervisión se compruebe que no han sido destinados a la finalidad para la que fueron transferidos dentro del plazo consignado en la resolución de la transferencia o han sido abandonados, sin obligación de reembolso alguno.

De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad, este será de dos (2) años. Excepcionalmente, si al término del plazo para cumplir con la finalidad la entidad afectada acredita un avance de por lo menos un 60% en la ejecución de obras o en la satisfacción de la prestación de un servicio, según sea el caso, el plazo antes referido se prorrogará por un año adicional.

Asimismo, la SBN asume la titularidad de dominio respecto de los bienes que las entidades del Sistema, hayan puesto a su disposición, por no resultarles de utilidad para la finalidad asignada en el marco de la aplicación de una política de uso racional de los bienes y gestión inmobiliaria eficiente."

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n° 013-2012-VIVIENDA y sus modificatorias:

"Artículo 10.- Funciones, atribuciones y obligaciones de las entidades

Son funciones, atribuciones y obligaciones de las entidades, las siguientes:

(...)

"f) Poner a disposición de los Gobiernos Regionales o de la SBN, según corresponda, a través de la transferencia de dominio a favor del Estado u otro procedimiento que resulte pertinente, los bienes que no resulten de utilidad para la finalidad asignada o aquellos que se encuentren en estado de abandono, en el marco de la aplicación de una política del uso racional de los bienes y gestión inmobiliaria eficiente."

Que, según se desprende de la mencionada normatividad se tiene que las entidades del Estado que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, deben poner a disposición de la Superintendencia de Bienes Estatales o de los Gobiernos Regionales con transferencia de funciones, los bienes que no les resulte de utilidad para la finalidad asignada o aquellos que se encuentren en abandono.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 446-2019-GRA/GR

Que, en mérito a esta función, el Ministerio de Agricultura luego de la evaluación realizada y en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 003-2017-MINAGRI-SG/OGA-OAP, pone a disposición del Gobierno Regional entre otros los mencionados predios; como consecuencia de ello

el Estado, asume la titularidad de los terrenos puestos a disposición, es decir, una entidad pública que no viene otorgando la utilidad asignada a los bienes, los entrega a otra entidad pública, encargada de la administración de los mismos. Es decir, no se está disponiendo de estos terrenos, solo está cambiando de administrador.

Que, conforme lo señalan los administrados y según se desprende del seguimiento realizado en el Sistema del Poder Judicial, se encuentra en trámite el Exp. 068-2002-0-1801-JR-CA-01, sobre Nulidad de Resolución o acto administrativo, seguido ante el 11° Juzgado Permanente de Lima, siendo los demandantes, entre otros, La Asociación de Irrigantes Los Forjadores y como demandado Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura, figurando varias personas jurídicas como litis consorte y terceros, entre otros Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro. El mencionado proceso judicial ha sido presentado en contra de la Resolución Ministerial N° 044-2012-AG, que resolvió el Contrato de Compra Venta de Terrenos eriazos (provisional) N° 156-89-DGRA-AR de fecha 23 de setiembre del año 1989, suscrito entre representante de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y ASPRIDI.

Que, según es de observarse de la Partida Registral N° 04008128 (antes Ficha N° 300796) del Registro de Predios, los terrenos denominados Finca numero 2, se encuentran inscritos a nombre del Estado desde el 17 de junio de 1970. Sin embargo en merito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 181-2016-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura ha asumido la titularidad del mencionado predio, razón por la cual fue esta entidad quien pone a disposición los mismos.

Que, conforme es de observarse del Contrato de Compra Venta de Terrenos eriazos (provisional) N° 156-89-DGRA-AR de fecha 23 de setiembre del año 1989, suscrito entre representante de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y ASPRIDI, si bien es cierto se transfiere terrenos ubicados en las Pampas de la Joya, en ninguna parte de dicho contrato, suscrito con posterioridad a la inscripción del terreno denominado "Finca numero dos, se hace referencia a la Ficha N° 300796.

Si el terreno transferido a ASPRIDI, se hubiere encontrado dentro del inscrito en la ficha 300796 hoy Partida Registral N° 04008128, es decir la denominada "Finca numero dos", en el contrato de compra venta, lo lógico es que se hubiere hecho mención a dicha partida, sin embargo no se menciona partida registral alguna, presumiéndose que no se encontraba aún inscrito en registros públicos el área transferida, por lo tanto, no existe ningún documento que acredite que el terreno que reclaman los administrados Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro, San José - La Joya, se encuentra dentro de la Partida Registral N° 04008128 del Registro de Predios.

Que, según es de verse la Partida Registral n° 04001273 alcanzada por la administrada, figura como propietaria la Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro, la inscripción se realizó en mérito al Contrato de Compra Venta de Terrenos eriazos, realizado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Figura también en dicha Partida Registral inscripción "Anotación Preventiva de Sentencia", de la emitida en el Exp. 068-2002-0-1801-JR-CA-02, que entendemos esta anotación fue dispuesta en todas las Partidas Registrales en donde se han inscrito los terrenos materia del Contrato de Compra Venta de Terrenos eriazos (provisional) N° 156-89-DGRA-AR. Si los terrenos transferidos en el referido Contrato de Compra Venta, fueran parte de los inscritos en la Partida Registral N° 04008128, el juzgado al disponer la inscripción de la sentencia, hubiera dispuesto se inscriba en la Partida Registral N° 04008128 de la denominada Finca numero 2, sin embargo según es de verse de esta partida no se ha realizado dicha inscripción.

Que, estando a los argumentos esbozados, se tiene que en la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GRA/GR se ha observado el procedimiento establecido en la



ley, no existiendo ningún vicio que pudiera acarrear su nulidad, resultando infundado el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro.

Que, estando al Informe N° 1073-2019-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y a lo establecido por la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, la Directiva N° 004-2013/SBN aprobada por la Resolución N° 065-2013/SBN y la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR por **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Trabajadores del Agro Asentamiento número cuatro, con Doc. 1936701, Exp. 1285950; en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GRA/GR, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Confirmar la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GRA/GR, en todos sus extremos.

ARTICULO 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **16** días del mes de del año dos mil diecinueve

SE FIRMÓ

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Arq. Elmer Cáceres Llica
GOBERNADOR REGIONAL